

Juicio No. 17371-2024-01900

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, lunes 28 de octubre del 2024, a las 16h45.

VISTOS: 1) ANTECEDENTES (ART. 17.1 LOGJCC). – GANDY BLADIMIRO RODRIGUEZ MEJÍA, en la calidad invocada, consignando sus generales de ley, comparece de fojas 28 a 55 del proceso y dirige su acción en contra de FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la persona de la Fiscal General. Pide que se cuente con el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Declara bajo juramento que no ha presentado acción de protección sobre este mismo asunto. Radicada la competencia en ésta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 56, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública, diligencia que consta a fojas 70 y 176 en la que intervienen las partes. Se emite la decisión oral. Estando el proceso en estado de notificar la decisión escrita, se fundamenta la decisión en los siguientes términos:

1.1) VALIDEZ PROCESAL. - Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal. 1.2) COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. - El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

1.3) OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto, deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe por consiguiente analizar la concurrencia de estos tres elementos.

1.4) SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA del Art. 40 de la LOGJCC. - El accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que, se ha vulnerado su derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica, Motivación y Trabajo, debido a que ha sido cesado del cargo de Fiscal Distrital de Imbabura mediante la emisión de

una acción de personal que acepta una renuncia que nunca presentó, sin embargo fue desvinculado de la institución al ser designado Ministro Fiscal General el Dr. Washington Pesantez.

La entidad accionada, señala que el proceso de cesación se dio como consecuencia de la disponibilidad del cargo que presentó el accionante una vez que se posesionó del cargo el nuevo Fiscal General.

Para la motivación y análisis de los elementos considerados sustanciales para la decisión de la presente Acción de Protección, se sigue la estructura de sentencia establecida en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 17, en tal razón luego de atender los antecedentes, se establecen los hechos probados necesarios para el análisis y posteriormente se relacionan los mismos con el derecho, provocando una correcta relación de los hechos con el derecho y concluir con el silogismo jurídico. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1826-12-EP, cuando señala: “*Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto*”, por lo tanto los hechos identificados son los siguientes:

2) FUNDAMENTOS DE HECHO. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN (ART. 17.2 LOGJCC). -

2.1) CONCURRENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS PARA DETERMINAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: El Juzgador Constitucional luego de haber revisado la prueba aportada por la parte accionante y de atender las exposiciones orales desarrolladas en la respectiva audiencia y prueba de la parte accionada, toma en consideración los siguientes hechos probados que sustentan la decisión:

2.1.1) El accionante accede al cargo de Fiscal Distrital con período fijo de 6 años tras haber vencido en el respectivo concurso de méritos y oposición.

2.1.2) El accionante no presenta su renuncia.

2.1.3) La renuncia es una forma de terminar el vínculo laboral dentro del Ministerio Público de la fecha en razón de su normativa interna.

2.1.4) No existe en el ordenamiento jurídico de la fecha la figura de la disponibilidad del cargo de los servidores del Ministerio Público.

2.1.5) Los Ministros Fiscales Distritales presentan una carta de saludo y disponibilidad del cargo una vez posesionado el Ministro Fiscal General, lo hacen en forma masiva y en el caso de tres fiscales distritales, si presentan su renuncia.

2.1.6) La Corte Constitucional se ha pronunciado en razón de que no existe un tiempo establecido para la presentación de las Acciones de Protección, dada la naturaleza de tutelar.

2.1.7) El artículo 86 numeral 3 de la Constitución en la parte pertinente señala: “*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información*”, en tal virtud es importante relevar que la entidad accionada tras la disposición de esta autoridad, proporciona las cartas de disponibilidad, renuncia y acciones de protección de los Fiscales Distritales del año 2007 para considerar que se trata de una decisión masiva al posesionarse el nuevo Fiscal General.

3) FUNDAMENTOS DE DERECHO. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (ART. 17.3 LOGJCC).

La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: 1) La Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC , sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 al decir: “El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado “*Derechos y garantías. La ley del más débil*” (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos”, situación que debe ser analizada en la actuación de la entidad accionada.

Es importante entonces, siguiendo el esquema y estructura de ésta resolución, exponer los criterios argumentativos en relación con los hechos probados para sustentar ésta decisión que considera que sí se vulneró los derechos constitucionales de la parte accionante, apreciación que se expone con los criterios de comprensibilidad, lógica y razonabilidad ya expuestos por la Corte Constitucional. Es importante así mismo tener en cuenta la disposición consagrada en el artículo 16 inciso final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional que señala: “*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*”, disposición que hace referencia a la carga de la prueba que tiene la entidad accionada y que no se ha considerado al momento de contrariar las afirmaciones de la parte accionante para establecer un razonamiento técnico y sobre todo constitucional al momento de resolver la cesación del accionante.

NOTA IMPORTANTE: El Derecho Constitucional vulnerado a criterio de esta autoridad es el Derecho de Seguridad Jurídica; la Motivación; y, al Trabajo, razón por la cual se hace la relación de los hechos con dicho derecho vulnerado en el siguiente análisis:

3.1) DERECHO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. - El Art. 226 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”, disposición que guarda relación con el artículo 82 ibídem que señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

En el presente caso, conforme la norma constitucional, existen normas previas, claras, públicas, sin embargo, no son aplicadas en atención al espíritu de la normativa. Se ha señalado que a la fecha de producirse la vulneración al derecho del accionante se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, normativa que no hace referencia a la disponibilidad del cargo, sino expresamente a: “a) Por renuncia; b) Por jubilación; c) Por invalidez; d) Por supresión del puesto; e) Por haberse expedido auto de llamamiento a juicio plenario; f) Por destitución; y, g) Por muerte”.

La Corte Constitucional en sentencia 227-12-SEP-CC, caso 212-11-EP con relación al Derecho de Seguridad Jurídica señala: “*Ambas garantías bajo estudio (se hace referencia a la seguridad jurídica y debido proceso) constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada*”.

Al igual que la tutela judicial efectiva, la satisfacción del principio de seguridad jurídica y de la garantía de cumplimiento de las normas depende en gran medida del responsable de la

aplicación normativa, en este caso, el Ministerio Público hoy Fiscalía General del Estado, quien no puede inobservar los procedimientos establecidos en normas claras y previas para el caso de respetar los períodos del cargo obtenidos por medio de un concurso de méritos y oposición en armonía con la Ley Orgánica del Ministerio Público y su respectivo Reglamento.

Pese a que la autoridad constitucional ha tenido que hacer un análisis de la norma justamente para determinar que se ha incumplido el delicado deber de aplicar los derechos reconocidos en la norma y en la constitución por parte de la autoridad competente, no se puede concluir que se trata de un asunto de mera legalidad y que por lo tanto debió ejercerse cualquier derecho ante la autoridad de la justicia ordinaria, conforme lo señala el artículo 41 de la LOGJCC y que por lo tanto la acción es improcedente ya que se señala: “*4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”, afirmación que se hace por cuanto el accionante no inició una acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra autoridad, no obstante, es un argumento que pierde fuerza frente a expresas resoluciones de la Corte Constitucional como es el caso de la sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del 2016 que se ha hecho referencia y que determina que la Acción de Protección será siempre la vía eficaz y en cualquier tiempo desde que se ha consumado la vulneración de derechos.

Es importante tomar en cuenta que el accionante gana el respectivo concurso de méritos y oposición por lo cual accede al cargo de Fiscal Distrital de Imbabura para el período fijo de 6 años, cargo que solamente pudo haber concluido al haberse consumado el plazo o en su defecto pr laguna de las formas de terminar el nombramiento constantes en las leyes específicas y no de una forma poco usual de tener que solicitar la disponibilidad del cargo.

3.2) DERECHO A LA MOTIVACIÓN.- No se ha desconocido por parte del accionante que con fecha 5 de diciembre del 2007, pese a que en la fe de presentación consta 4 de diciembre del 2007 a las 17h20, se presenta una carta oficial dirigida al Doctor Washington Pesantez en calidad de Ministro Fiscal General de la Nación a quien se dirige saludando y augurando éxitos en sus funciones. Más adelante como se puede apreciar en el documento de fojas 23, por respeto manifiesta que pone a su disposición el cargo de Ministro Fiscal Distrital de Imbabura y expresa finalmente que se compromete a cumplir con sus obligaciones mediante una entrega total. En el documento no se menciona que el accionante esté presentando su renuncia al cargo que ostenta y que fue posesionado con fecha 23 de diciembre del 2005 para un período de 6 años como consta en la acción de personal de fojas 20.

La norma jurídica fundamental del Estado señala: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se*

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En el presente caso, catorce días después de haberse presentado la carta antes referida, se emite la acción de personal de fecha 19 de diciembre del 2007 (fojas 25) que en la parte pertinente señala: “RESOLUCIÓN: ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. GANDY BLADIMIRO RODRIGUEZ MEJIA, AL CARGO DE MINISTRO FISCAL DISTRITAL DE IMBABURA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 LITERAL a) DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGRADECERLE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA INSTITUCIÓN”, no obstante de que como se ha señalado anteriormente, el accionante no ha presentado la renuncia como lo señala el literal a) del artículo 27 del Reglamento antes referido.

Dicha decisión que se adopta como resolución, según consta en la acción de personal no enumera normas o principios en los que se funda y menos se explica la pertinencia de las mismas a los antecedentes de hecho. Esa relación armoniosa entre los hechos y el derecho que justamente se denomina motivación, no existe, puesto que no se ha presentado la renuncia por parte del accionante y sin embargo se acepta dicha renuncia.

Vulnera entonces al derecho de motivación el hecho de que en un primer momento la misma entidad ha solicitado a los Fiscales Distritales poner a disposición su cargo, pese a tener un período fijo y posteriormente sin que exista renuncia, se emite la resolución de aceptación de renuncia.

3.3) DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.- El artículo 33 de la Constitución de la República establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.*

Claramente se distingue que el Trabajo es un Derecho Constitucional y Humano que debe ser garantizado por el Estado ya que tiene que ver con la realización personal y la conexidad con otros derechos fundamentales del ser humano, uno de ellos y que en esta sentencia se reconoce es el derecho a la Dignidad Humana, en este sentido, la Corte Constitucional, ha hecho especiales referencias que se anotan a continuación: *“La Corte Constitucional en la sentencia N. 093-14-SEP-CC, determinó: (Caso N.º 2014-12) Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328 del texto Constitucional. Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría*

ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 literal a) en el que se establece como derecho de toda persona: "...*Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto*", recalca la importancia constitucional de la dignidad humana, por lo que "*el Estado debe velar para que las condiciones laborales sean ejercidas en observancia del ejercicio de los derechos y principios constitucionales como la irrenunciaabilidad de los derechos laborales, desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, entre otros*". (CASO 2014-12-EP)

En la Observación General N.º 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se precisa: "*El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. Por tal razón, es una obligación ineludible del Estado la protección de los derechos laborales, observando no solo lo dispuesto en la Constitución de la República, sino además los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N.º 8 ha determinado como elementos de este derecho los siguientes: a) disponibilidad, b) accesibilidad y, e) aceptabilidad y calidad*". (CASO 2014-12-EP).

En tal virtud, los elementos enunciados se han visto en riesgo en un aspecto y limitados en otro, puesto que esta abrupta decisión del Ministerio Fiscal de la época hoy Fiscalía General del Estado, ha detenido la realización personal del accionante al privarle del derecho a seguir trabajando y ser sustento de su familia, al menos hasta completar el período fijo al que accede por el concurso respectivo, que es en sí su derecho adquirido y sobre el cual tiene las reglas del juego claras y pertinentes. Se ha afectado el elemento de accesibilidad, toda vez que una vez en disposición del trabajo, ésta continuidad o lo que se denomina estabilidad laboral y emocional, se ve afectada frente a la abrupta decisión de concluir una relación de trabajo sin respetar las reglas previas, esto es, en caso de alguna falta proceder conforme a la ley que permita una legítima defensa, un debido proceso, la oportunidad de oposición o contradicción o el trámite de la misma renuncia cuando haya existido la voluntad de presentarla, pese a la irrenunciabilidad de derechos.

Así como se ha resaltado un derecho conexo al Trabajo como es la Dignidad Humana, en el presente caso existe otro derecho afectado como es la Independencia Fiscal, que, se altera de

la misma manera al afectar el Derecho del Trabajo y que es específica dada la naturaleza del cargo del accionante. Esta afectación tiene que ver justamente con la autonomía de la voluntad del servidor público y la garantía del ejercicio de sus funciones sin menoscabo de su propio y correcto proceder como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 de la Convención cuando señala: “*A ese respecto, cabe agregar que la Corte ha precisado que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención*”.

De tal manera que afecta a la independencia del Fiscal el hecho que se le haya cesado o removido, ya que no se tiene clara la forma empleada por el Ministerio Público, de su cargo cuando no se han cumplido las condiciones ni los tiempos establecidos en las normas previas y claras que generaron el concurso para el cargo de Fiscal Distrital con período fijo.

4) RESOLUCIÓN. DECLARACIÓN DE VIOLACION DE DERECHOS, NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS, REPARACIÓN (ART. 17.4 LOGJCC). -

Luego del detalle realizado en el análisis de la relación de los hechos con las normas y principios vulnerados, atendiendo una mínima motivación como la denomina Manuel Atienza al señalar que la resolución debe establecer los criterios generales del proceso de subsunción de los hechos que juzga y las normas que considera aplicables al caso, es decir efectuando una correcta relación de los hechos con el derecho, corresponde analizar los requisitos para la procedencia de la Acción de Protección como lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para este efecto es necesario recalcar lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia del caso 2014-12-EP cuando expresa “*Sobre este escenario, una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales deben centrarse en la determinación de la forma cómo la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos*”, análisis que se efectúa en concordancia con los requisitos de procedencia de la Acción de Protección, expuestos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.1. VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL

En la relación de los hechos con la norma y principios vulnerados, se ha establecido en forma lógica, razonada y comprensible, que sí existió vulneración al Derecho Constitucional de los accionantes en cuanto a la Seguridad Jurídica, Motivación y Trabajo.

4.2. ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA O DE UN PARTICULAR

La acción de autoridad pública que genera esta vulneración, se constituye en el memorando No. 2133-DRH-MFG de 19 de diciembre del 2007 y acción de personal 3757-DRH-MFG de

19 de diciembre del 2007.

4.3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO

En sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, la Corte Constitucional señaló: “*la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales*”, así mismo es sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del 2016 cuando el tribunal constitucional señala: “*Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez, “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP ha manifestado lo siguiente: “*No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos*”.

Por lo tanto, la Acción de Protección es el mecanismo adecuado para pedir la protección de los derechos del accionante que han sido vulnerados.

Es importante tener en cuenta así mismo, que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, sin embargo, no siempre suele entenderse esta aproximación que la Constitución ecuatoriana da al Estado. Para ello es necesario recurrir a la doctrina y hacer referencia al criterio de Luis Prieto Sanchís, cuando no habla solo de un neo constitucionalismo, sino de varios, encasillando los criterios en cuatro apreciaciones que tienen que ver con la realidad que se ha analizado en ésta tramitación y resolución constitucional. En primer lugar se debe tener en cuenta un reconocimiento incuestionable de la fuerza normativa de la Constitución, para ello se ha identificado como derechos vulnerados aquellos derechos que nuestra norma jurídica básica determina y denomina como fundamentales o constitucionales, sin desconocer la diferencia básica que realiza el profesor Luigi Ferrajoli; en segundo lugar existe la re

materialización constitucional, lo que implica “la incorporación al texto no solo de normas formales, de competencia o procedimiento destinadas a regular el ejercicio de los poderes y la relación entre los mismos, sino también y sobre todo de normas sustantivas que pretenden trazar límites negativos y vínculos positivos a lo que dichos poderes están en condiciones de decidir legítimamente”, es decir, encontrar un contrapunto al excesivo positivismo en el accionar de instituciones del sector público que, como se ha determinado en la presente acción deriva en un exceso de autoridad para solicitar la disponibilidad de cargo de subalternos y que se decida sin consideración al período de labor o a la voluntad del servidor; en tercer lugar, la garantía judicial y la aplicación directa de la constitución, lo cual es una consecuencia de los criterios antes referidos, es decir lo que señala Prieto Sanchís, tomar en serio la Constitución. “Lo decisivo es por ello la aplicación directa de los derechos por parte de los jueces ordinarios, lo que significa que la constitución desborda los límites del mundo político y de la relación entre los poderes para invadir el conjunto del ordenamiento”, finalmente un cuarto aspecto de la denominada rigidez constitucional, lo que Ferrajoli considera una característica estructural de la Constitución, para lograr que el neo constitucionalismo sea una doctrina del “Estado Justo” y por lo tanto conseguir habitar y desarrollarse en un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, razón por la cual, el juzgador debe analizar si los derechos constitucionales han sido violentados y frente a ello, repararlos en su afectación personal, familiar y social.

DECISIÓN. - En mérito de lo expuesto, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se acepta la acción de protección presentada por GANDY BLADIMIRO RODRÍGUEZ MEJÍA, declarando la vulneración al Derecho de Seguridad Jurídica, Motivación y Trabajo, por lo que se dispone: 1) Que la Fiscalía General del Estado extienda disculpas públicas mediante una publicación en la página web de la institución que deberá permanecer en dicha página por lo menos 10 días; 2) Que por haberse vulnerado el derecho al Trabajo y haber impedido que el accionante tenga su fuente de ingresos, se ordena que la Fiscalía General del Estado pague el valor de las remuneraciones que dejó de percibir el accionante desde el momento en que se emitió la acción de personal con la que fue cesado de su cargo y hasta completar el tiempo que le restaba como Fiscal Distrital con período fijo; 3) Ofíciense la Defensoría del Pueblo a fin de que haga el seguimiento respectivo so pena de aplicar la disposición del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Dase por legitimada la intervención del Dr. Wilson Orozco Baño a nombre y representación de la Fiscal General del Estado. Cúmplase y Notifíquese. -

VENEGAS CARRASCO GERMAN ALEXANDER

JUEZA (E)(PONENTE)